

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Decisión Penal**

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora  
**Radicación:** 110013109059202500154 01  
**Accionante:** Juan David Castro Rodríguez  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación  
**Tutela:** Segunda instancia  
**Registro de Proyecto:** Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)  
**Decisión:** Modifica  
**Aprobado:** Acta N° 139 de 2025

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por **Juan David Castro Rodríguez** en contra del fallo de tutela proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual negó el amparo solicitado.

**II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante señaló que la Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos para proveer aproximadamente cuatro mil (4.000) vacantes, mediante el acuerdo N° 001 de 2025, por ese motivo se inscribió al empleo fiscal delegado ante jueces penales municipales y promiscuos, el cual exige requisitos específicos, que estima cumple.

Sin embargo, el pasado dos (2) de julio le notificaron no admisión por cuanto su experiencia como judicante ad honorem no fue validada, la cual realizó

desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuso reclamación que se resolvió el pasado veintiocho (28) de agosto, en la que se mantuvo la determinación.

Con fundamento en la fecha en la que se programó la prueba escrita, esto es, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025), considera que solo cuenta con la acción tuitiva como mecanismo de protección por la celeridad y eficacia para salvaguardar sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó:

«1. TUTELAR mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la función pública y a la dignidad humana.

2. DEJAR SIN EFECTO la decisión de "NO ADMITIDO" proferida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA en la fase de verificación de requisitos mínimos del "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025" el pasado dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), así como la decisión que resolvió el recurso de reclamación y confirmó mi exclusión.

3. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas] siguientes a la notificación del fallo, ADMITA mi inscripción en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025" para el cargo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" cuyo código de empleo es "I-104-M-01-(417)" y, en consecuencia, me permita continuar en todas las fases del proceso de selección, incluyendo la presentación de la prueba escrita del domingo (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y las siguientes etapas del concurso.»<sup>1</sup>

### **III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La solicitud de amparo se repartió el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá<sup>2</sup> que, en auto de esa misma fecha, avocó el

<sup>1</sup> Expediente digital, Primera Instancia, C01Principal PDF 02 Demanda

<sup>2</sup> Expediente digital, Primera Instancia, C01Principal PDF 02 ActaReparto

conocimiento y ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación como también de la Universidad Libre de Colombia, dispuso que por su intermedio se trasladara la solicitud de amparo a los participantes en el empleo aplicado<sup>3</sup>. Negó la medida provisional solicitada.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a través de apoderado especial presentó informe mediante el cual, precisó que la Universidad Libre de Colombia participaba en la ejecución del concurso, como integrante de esa asociación.

Especificó que **Juan David Castro Rodríguez** se inscribió para el empleo I-104-M—01(448), fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos. Afirmó que no es cierto que el aspirante cumpliera con todos los requisitos, comoquiera que cierta parte de la experiencia la adquirió con anterioridad a la obtención del título profesional.

En ese sentido, puntualizó que el accionante obtuvo su título profesional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por tanto, la actividad que acreditó es anterior a su grado como profesional, citó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo que gobierna la convocatoria, para sostener que para los empleos de fiscal no se validan prácticas profesionales, ni judicaturas realizadas con anterioridad al grado, consideró que no era admisible reclamar la aplicación de reglas de otras convocatorias.

En esa orientación consideró que no vulneró derechos fundamentales, por cuanto la etapa de verificación de requisitos mínimos se adelantó con arreglo en principios constitucionales, razón por la que estima que la acción tuitiva es improcedente.

El Subdirector Nacional de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó que el actor pretende que se modifiquen las reglas del concurso por lo que controvierte un acto administrativo general, impersonal y abstracto por esa razón la acción tuitiva incumple con el requisito de la subsidiariedad. Seguidamente postuló idénticas razones a las expuestas

---

<sup>3</sup> Expediente digital, Primera Instancia, C01Principal PDF 02 Demanda

por el representante de la unión temporal para que no se accediera a las pretensiones del concursante.

El veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento negó la protección solicitada.

En propósito de fundamentar su determinación indicó que se cumplían con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, este último por cuanto el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 define que contra la resolución de la reclamación no proceden recursos.

A continuación, estudió el marco que define el alcance del derecho al debido proceso y acceder a cargos públicos, puntualizó que el actor postula que cumple con los requisitos para ser admitido en la convocatoria por la experiencia que acreditó como judicante *ad honorem*, mientras que la Comisión Nacional de la Carrera Especial sostiene que tal situación no es cierta, en atención a que la actividad previa al grado no cumple con el presupuesto.

La jueza indicó que el Acuerdo 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), determina que la experiencia profesional únicamente es la adquirida después de recibir el título como abogado, por tanto, la decisión adoptada sigue la normatividad que gobierna el asunto, por eso no existe vulneración al derecho al debido proceso ni al acceso a cargos públicos

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la determinación, signó que en su criterio no se realizó un análisis integral y armónico del ordenamiento jurídico, por cuanto en su criterio se debió tener en cuenta la Ley 2043 de 2020 que reconoce de manera explícita la judicatura como experiencia profesional válida y por esa razón se le impidió acceder a una oportunidad laboral.

Entiende que el requisito exigido se basa en una interpretación errónea y desproporcionada de la norma, la judicatura que realizó en la fiscalía es prueba de su idoneidad y vocación para ocupar el cargo al que aspira, fue excluido en su opinión sin sustento jurídico sólido, lo cual, insiste vulnera su derecho al debido proceso.

Realizó otras consideraciones respecto a la aplicación de la normativa que considera es favorable a sus intereses, por esa razón solicitó que se revocará la decisión y se conceda el amparo solicitado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

En atención a lo dispuesto en el artículo treinta y dos (32) del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

### **5.2. Problema jurídico.**

El objeto de controversia se orienta a establecer si acertó el juzgador de primer nivel al negar el amparo reclamado por el ciudadano **Juan David Castro Rodríguez** en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia o, por el contrario, es una determinación que debe ser adicionada, modificada o en su defecto revocada.

### **5.3. Solución al problema jurídico y decisión.**

Para solucionar el problema jurídico propuesto, la Sala analizará: **i)** la naturaleza de la acción de tutela, **ii)** el principio de la subsidiariedad que la gobierna y el debido proceso dentro del marco de decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, para enseguida descender **iii)** al caso concreto.

### **5.3.1. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo ochenta y seis (86) de la Constitución Política de Colombia<sup>4</sup>, reglamentado por el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma en mención.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), en su artículo sexto (6°), es subsidiaria, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

### **5.3.2. Posibilidad de controvertir decisiones adoptadas en concursos de méritos a través de la acción de tutela.**

La acción de tutela que se encamina a controvertir afectaciones derivadas del trámite de concursos de méritos es procedente de manera excepcional, se impone que el juez constitucional determine cuál es la actuación que se cuestiona con el propósito de establecer si existen actos de carácter general, particular o concreto que puedan ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2022, precisó esta temática en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

«57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>421</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>431</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"<sup>441</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas

nuevas herramientas<sup>[45]</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[46]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>[47]</sup> y 236<sup>[48]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>[49]</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso



administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante».

En esa orientación, se tiene que la acción de tutela en este tipo de asuntos, se torna improcedente cuando se dictan actos administrativos susceptibles de control por el juez contencioso administrativo, cuando el empleo ofertado no cuenta con un período fijo determinado por la ley; no existen trabas para nombrar a quien ocupó el primer lugar; si no se advierte una marcada relevancia constitucional y si no resulta desproporcionado activar el mecanismo ordinario de protección, conforme con las condiciones particulares del accionante.

### **5.3.3.Caso concreto.**

En la acción tuitiva puesta a consideración, se tiene que **Juan David Castro Rodríguez** se inscribió en la convocatoria FGN 2024, afirma que cumple con el requisito de experiencia exigido porque debe contarse el tiempo en el que realizó la judicatura, con arreglo en el artículo 6° de la Ley 2043 de 2020<sup>5</sup>.

El Acuerdo 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) gobierna la convocatoria y establece que el cumplimiento de los requisitos mínimos es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no acreditarse ocasiona el retiro del aspirante. Asimismo, en su artículo 17 precisa las definiciones de experiencia que gobiernan el concurso de méritos del siguiente modo:

«● **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 6o. CERTIFICACIÓN.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Acorde con lo anterior, es claro que, desde el tres (3) de marzo del año en curso se publicaron las reglas del concurso mediante el Acuerdo 001, entre las que se establecía que para la verificación de los requisitos mínimos se valoraría como experiencia profesional la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio propio de la profesión o disciplina.

Sin embargo, **Juan David Castro Rodríguez** optó por inscribirse con el criterio de que, en su caso se iba a aplicar un parámetro diferente y que se tendría en cuenta la judicatura que realizó previa a graduarse como abogado, y como no obtuvo el resultado que esperaba interpuso la acción de tutela.

El accionante pretende así que el juez de tutela modifique las reglas del concurso de méritos, que los alinee con su criterio jurídico en el sentido que la normativa aplicable en ese tipo de valoraciones es la prevista en la Ley 2043 de 2020 y no la elegida por la administración.

En ese contexto, como se explicó en líneas que preceden la regla general impone la improcedencia de la solicitud de amparo, más cuando el actor conforme a lo evidenciado, se insiste, busca que se desconozcan las reglas publicadas de la convocatoria, las cuales definían el resultado que iba a obtener para en su lugar acoger su criterio; cuestiona así el Acuerdo 001 del

tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), controversia que debe discutirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco del medio de control correspondiente.

Explicó la Corte Constitucional que la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, como la reducción de duración de los procesos ordinarios, son herramientas que permiten materializar la protección de los derechos de forma igual o superior a la acción tuitiva. En esa medida, para la procedibilidad de la tutela se tiene en cuenta el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

En ese contexto, se evidencia que no se satisfacen los supuestos establecidos para que la acción constitucional interpuesta por **Juan David Castro Rodríguez** se torne procedente. por cuanto:

- (i) El cargo el empleo I-104-M—01(448), fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos no cuenta con un período fijo de duración.
- (ii) No se imponen trabas para nombrar al que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.
- (iii) No se advierte una marcada relevancia constitucional en la discusión, sino por el contrario una controversia de orden legal en la que se busca que se aplique la norma que el actor entiende beneficia sus intereses, la cual desde el tres (3) de marzo de este año se conocía no iba a gobernar la convocatoria.
- (iv) **Juan David Castro Rodríguez** no padece alguna situación de salud o condición social que determine que le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario de protección.

Asimismo, es notorio que no existe un perjuicio de naturaleza irremediable, la aparente vulneración obedece a la actuación omisiva del actor, toda vez que la convocatoria establecía reglas claras de cómo se efectuaba la valoración de

requisitos mínimos, cuáles eran los parámetros que iban a seguirse por la administración, los pretermitió para inscribirse y después de obtener un resultado que era evidente, acudir al juez constitucional para que acoja su postura y aplique una normatividad distinta.

Ese actuar torna improcedente el amparo, si **Juan David Castro Rodríguez** no estaba de acuerdo con la reglamentación que iba a regir el concurso, debió activar la discusión desde el mes de marzo de este año ante el juez administrativo correspondiente, postular medidas provisionales, más no esperar el resultado totalmente previsible que obtuvo para promover por un medio excepcional y expedito un trato diferencial; la tutela no está concebida para desconocer los mecanismos ordinarios de protección al alcance del actor.

Por ese motivo se modificará la determinación adoptada por la primera instancia, en atención a que lo estudiado determina que no se cumplen los parámetros de procedencia para estudiar de fondo la hipotética afectación de derechos fundamentales que reclama **Juan David Castro Rodríguez**, pues la discusión respecto a la legalidad de la forma como se realiza la valoración de requisitos mínimos de la convocatoria es un asunto que en las condiciones estudiadas le corresponde solucionar al juez administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. Modificar** el fallo de tutela proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido que el amparo se declara **improcedente**.

**Segundo.** Notificar la presente decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), y, la Ley 2213 de dos

mil veintidós (2022). Cumplido lo anterior, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA**  
Magistrada



**JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**  
Magistrado



**JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO**  
Magistrado